



Roj: SAP T 643/2013
Id Cendoj: 43148370022013100281
Órgano: Audiencia Provincial
Sede: Tarragona
Sección: 2
Nº de Recurso: 256/2013
Nº de Resolución: 287/2013
Procedimiento: Apelación faltas
Ponente: JOSE MANUEL SANCHEZ SISCART
Tipo de Resolución: Sentencia

AUDIENCIA PROVINCIAL DE TARRAGONA

SECCIÓN SEGUNDA

Rollo de apelación nº 256/2013

Procedimiento Juicio de Faltas nº 214/2012

Juzgado de Instrucción nº 2 de Tortosa

S E N T E N C I A Nº 287/2013

Tribunal.

Magistrado,

D. José Manuel Sánchez Siscart.

En Tarragona, a veintitrés de mayo de dos mil trece.

Visto ante la Sección 2ª de esta Audiencia Provincial el recurso de apelación interpuesto por Clemencia defendida por el Letrado Sr. Fornós Castells, contra la Sentencia de fecha 8-1-13 dictada por el Juzgado de Instrucción núm. 2 de Tortosa en el Juicio de Faltas nº 214/12 seguido por falta de lesiones en el que figuran como acusados Hipolito y Mónica y siendo parte el Ministerio Fiscal.

Ha sido ponente el **Magistrado D. José Manuel Sánchez Siscart.**

ANTECEDENTES PROCEDIMENTALES

ACEPTANDO los antecedentes de hecho de la sentencia recurrida, y

Primero.- La sentencia recurrida declaró probados los hechos siguientes: "Las presentes actuaciones de Juicio de Faltas se incoaron por una presunta FALTA de LESIONES POR IMPRUDENCIA Y DE CUSTODIA DE **ANIMALES**, prevista y penada en el artículo 631 del Código Penal, y ello con motivo de atestado instruido por los Mossos d'Esquadra de Tortosa, apareciendo como denunciante D.ª Clemencia y como denunciados D. Hipolito y D.ª Mónica; no habiendo quedado acreditados los hechos en su día denunciados, habida cuenta de la falta absoluta de prueba".

Segundo.- Dicha sentencia contiene el siguiente fallo: "Que DEBO ABSOLVER y ABSUELVO a D. Hipolito y D.ª Mónica de toda responsabilidad penal por los hechos enjuiciados en el presente procedimiento, declarando de oficio las costas procesales causadas".

Tercero.- Contra la mencionada sentencia se interpuso recurso de apelación por la representación procesal de Clemencia, fundamentándolo en los motivos que constan en el escrito articulando el recurso.

Cuarto.- Admitido el recurso y dado traslado por diez días a las demás partes para que presentasen escritos de impugnación o adhesión, el Ministerio Fiscal solicitó la confirmación de la sentencia recurrida.

HECHOS PROBADOS

ÚNICO.- Se aceptan los que así se declaran en la sentencia de instancia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La parte recurrente impugna la sentencia absolutoria dictada en la instancia, pues considera que los hechos serían constitutivos de una falta prevista y penada en el artículo 631.1 del Código Penal .

Por su parte el Ministerio Fiscal impugna el recurso y solicita la confirmación de la sentencia de instancia.

SEGUNDO.- El art. 631.1 CP establece que los dueños o encargados de la custodia de **animales** feroces o dañinos que los dejaren sueltos o en condiciones de causar mal serán castigados con la pena de multa de uno a dos meses.

Se trata de un tipo penal de peligro abstracto, que se castiga con independencia de la causación de un resultado, en base al mero hecho de dejar suelto o en condiciones de causar mal a **animales** feroces o dañinos. En un intento de clarificar los conceptos empleados por el precepto, los **animales** feroces vendrían a considerarse como una especie de los dañinos, esto es, aquellos que por sus características de agresividad, tamaño o fuerza, pueden causar daño a las personas o a las cosas, y, entre ellos, pueden estar tanto los **animales** fieros o salvajes, como los domesticados o amansados, y aún los domésticos.

En el supuesto examinado no ha quedado acreditada la concurrencia de los elementos típicos del art. 631 CP , por diversos motivos.

En primer lugar, la Juzgadora ha expuesto sus dudas respecto a la identidad del perro, dado que no se ha practicado ningún tipo de análisis identificativo, existiendo únicamente sospechas de que el perro de los denunciados fuera realmente el que atacó a la denunciante. En este aspecto la denunciada ha manifestado que se puso a llorar cuando le enseñaron el **animal** congelado, pero indica que no estaba segura de que fuera el perro de su marido, aunque se parecía bastante. Por su parte el denunciado ha manifestado que no reconoció a su perro, que incluso su perro tenía un signo distintivo por faltarle un diente, y que el que aparecía congelado no tenía esta característica. Resta por otro lado el reconocimiento fotográfico que realizó la denunciante de la fotocopia que figura en el folio 76 identificándolo como el perro que le atacó. Sin embargo dicha fotocopia en blanco y negro, puede llegar a provocar dudas. Nada hubiera impedido que se practicase prueba dirigida contra a comprobar que el collar o incluso el propio perro que aparece en la fotografía corresponda con el perro que se encontraba depositado. De esta forma deben respetarse las dudas que plantea la Juzgadora ante la escasa conclusividad de los datos identificativos aportados.

Por otro lado, no hay datos suficientes en la declaración de hechos probados ni mediante la prueba practicada para considerar que el perro que atacó a la denunciante pudiera considerarse a priori como un **animal** feroz o "dañino". Es cierto que todo **animal** puede provocar un daño -y también las personas, como por ejemplo, un menor que se escape de la mano de sus padres- pero es evidente que el precepto penal requiere un plus más allá del daño producido. El simple hecho de dejar suelto a un **animal** no siempre puede ser considerado delictivo, sino tan sólo cuando el **animal** a priori pueda ser calificado como feroz o dañino, en función de su peligrosidad constatada "ex ante", que es el dato que diferencia la responsabilidad penal de la civil, lo que no consta en el presente supuesto. En este aspecto la propia denunciante ha manifestado que el perro que le atacó se encontraba en adecuadas condiciones de cuidado, e incluso que el motivo de que saltase al interior de su finca es porque una perrita suya estaba en celo. A mayor abundamiento en el cartel en el que los denunciados anunciaban el extravío de su perro, indicaban que el perro era "muy dócil" y se podía coger.

Por último, tampoco se acredita que los denunciados, llevasen a cabo una conducta como la descrita en el tipo penal, esto es, que dejaran al perro suelto o en condiciones de causar mal, de forma intencionada, y conociendo su carácter peligroso, puesto que la colocación de carteles anunciando la desaparición del perro y reclamando su devolución, dejando teléfonos de aviso, resultarían indicativos, más bien, de la ausencia de dolo, resultando plenamente posible que el perro escapase accidentalmente de la finca en la que se encontraba atado, lo que no equivale a la conciencia del potencial daño que conlleva dejar al **animal** suelto o en disposición de causar un mal, en función precisamente de su ferocidad o carácter dañino como plus cualificador del **animal**.

En suma, ni la descripción de hechos probados contenida en la sentencia de instancia, ni tampoco la prueba practicada, permite identificar los elementos del tipo que prevé el art. 631 del CP , lo que excluye su relevancia penal, sin perjuicio de la indemnización que pueda reclamarse en sede civil.

TERCERO.- Se declaran de oficio las costas causadas en esta instancia.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO



LA SALA UNIPERSONAL ACUERDA: **DESESTIMAR** el recurso de apelación interpuesto por la defensa de Clemencia y **CONFIRMAR** la sentencia de fecha 8-1-13 dictada por el Juzgado de Instrucción nº 2 de Tortosa en el Juicio de Faltas nº 214/12 declarando de oficio las costas procesales causadas en esta instancia.

Esta es mi sentencia, contra la que no cabe recurso ordinario alguno, que pronuncio, mando y firmo.

FONDO DOCUMENTAL • CENDOJ